



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	153
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	CARLOS ALBERTO PACHECO OQUENDO identificado con la cédula 98.589.187
Demandada:	PILAR ASTRID CONRADO CRUZ identificada con cc 29.819.722
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00081-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

El señor CARLOS ALBERTO PACHECO OQUENDO identificado con la cédula 98.589.187 a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre él y la señora PILAR ASTRID CONRADO CRUZ identificada con cc 29.819.722, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el registro civil de matrimonio con la constancia de haber inscrito la sentencia que decretó el Divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes.
- Se allegará el certificado catastral del inmueble objeto del litigio; igualmente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso; esto es indicar el avalúo comercial del inmueble, el cual no podrá ser inferior al valor del valor catastral aumentado en un 50% Art. 444 del CG.
- Deberá indicar en forma clara si lo que pretende es la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, lo anterior, por cuanto conforme al certificado de registro de instrumentos públicos que se anexa, el inmueble está afectado a vivienda familiar, igualmente hay constituido patrimonio de familia a favor del menor.
- Deberá informar en qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y deberá aportar prueba de que el correo electrónico informado como de la parte demandada efectivamente corresponde a ella, particularmente las conversaciones

entre las partes y se recuerda a la parte solicitante, que cada expediente debe contener su propio material probatorio. Ley 2213 de 2022 Art. 8.

- Si bien se debe informar el correo electrónico de las partes, no por esto se debe omitir la dirección de notificación física. Por lo tanto, se informará la dirección de notificación física con la nomenclatura y municipio, tanto de la demandante y del demandado, advirtiéndole que la de la parte actora no podrá coincidir con la de su apoderado judicial. Art. 82 # 10 del CGP.
- Del cumplimiento de requisitos se deberá enviar notificación a la parte demandada y aportar **constancia de recibido**, como quiera que el envío no sufre los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020. Se advierte que en caso de no acreditar que el correo electrónico es de él, la notificación deberá enviarse por correo físico.
- En atención a que sobre el inmueble objeto de liquidación, pesan gravámenes que limitan su tradición, se informará si se tiene alguna pretensión en este sentido.
- De conformidad con el Art.523 inc. 1° del CGP, en la demanda debe realizarse una relación tanto de activos como de pasivos, por lo que se informará expresamente si existen o no pasivos dentro de la sociedad conyugal, para lo cual se tendrá en cuenta si el inmueble se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

SEGUNDO: Para representar al señor CARLOS ALBERTO PACHECO OQUENDO identificado con la cédula 98.589.187, se le reconoce personería al abogado DILSON PUERTA MORENO identificado con cc 79.930.098 y portador de la T.P 246.734 del C. S de la J, correo electrónico dilsonpuertaabogado@gmail.com en los términos del poder conferido (artículo 74 Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

Alc

Ana Paula Puerta Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1a31680fccada54eac99d7d8e0fd97ed4851b376447af9cadcd8c5d2cd87e**

Documento generado en 23/02/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>